San Andrés Isla, Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO ORDINARIO VERBAL MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2018-00168-00
Demandante	EMPRESA DE ENERGÍA DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA S.A. E.S.P.
Demandado	OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA Y/O CONDOMINIO TURÍSTICO SUEÑOS, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANZ VON FUERTES WILLIAMS
Auto Interlocutorio No.	00289-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en el se expone, observa el despacho mediante auto del 28 de febrero de 2024, se decretó la nulidad de toda la actuación, y en consecuencia se inadmitió la demanda.

Mediante memorial del 07 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la empresa demandante subsanó la presente demanda.

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por consiguiente se procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Declarativa, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.-P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por ser esta ínsula el domicilio donde se prestó el servicio público domiciliario, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub- judice (Artículo 1546 C. Civil).

Por lo anterior, el Despacho admitirá la demanda sub – examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

Asimismo, se ordenará el emplazamiento de los demandados OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANZ VON FUERTES WILLIAMS, de conformidad con lo establecido en el articulo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar en este litigio a la Dra. KIRSTEIN CHRISTOPHER MARTINEZ identificada con la C.C. No. 1.123.634.533 expedida en San Andrés Islas, y portadora de la T. P. No. 317.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA S.A. E.S.P. – EEDAS E.S.P., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Verbal promovida por EMPRESA DE ENERGÍA DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA S.A. E.S.P., contra OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA Y/O CONDOMINIO TURÍSTICO SUEÑOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANZ VON FUERTES WILLIAMS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADELÁNTESE el presente proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento de los demandados OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANZ VON FUERTES WILLIAMS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Doctora KIRSTEIN CHRISTOPHER MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 1.123.634.533 expedida en San Andrés Islas, y portadora de la T. P. No. 317.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA S.A. E.S.P. – EEDAS E.S.P., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f858fc4da810bc17885d68dd402dd9a6a417766c369426fd973c1626154d076**
Documento generado en 11/04/2024 07:09:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica